

Quito, D. M., 07 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 218-12-SEP-CC

CASO N.º 0201-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Rosa Victoria Caló, por sus propios y personales derechos, comparece amparada en lo que disponen los artículos 94 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2010 a las 10h00, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 653-07, que por jubilación patronal sigue en contra del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de exempleada de INECEL.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 28 de enero del 2011 a las 17h18, ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción, tal como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Ruth Seni Pinoargote, en auto del 13 de septiembre del 2011 a las 13h01, admite a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, y puesta dicha admisión en conocimiento de las partes el 21 de septiembre del 2011, según razón sentada por la secretaria general del Corte, disponiéndose en la misma que se proceda al sorteo para su sustanciación; en tal virtud, correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Manuel Viteri Olvera.

El juez sustanciador, Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 24 de noviembre del 2011 a las 09h30, avoca conocimiento de la causa y dispone que previo a emitir el respectivo proyecto, se notifique a los doctores Gastón Ríos Vera, Carlos Espinoza Segovia y Alfonso Flores Heredia, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo, sobre los argumentos que fundamentan la demanda y se notifique también al procurador general del Estado.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta la accionante que las decisiones violatorias del derecho constitucional emanan de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, ya que en primera instancia, el juez tercero ocasional del Trabajo de Pichincha aceptó su demanda, dentro del juicio de jubilación patronal, ordenando que el Estado ecuatoriano le pague en forma mensual y vitalicia, la pensión jubilar y las pensiones adicionales, y por consulta y apelación subió a la Primera Sala de la Corte Superior, la misma que revocó la sentencia el 18 de junio del 2007, por lo que interpuso el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, se dictan sentencias por parte de la Primera Sala de la Corte Superior y la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, violatorias a sus derechos constitucionales. La decisión judicial que impugna es la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del 20 de diciembre del 2010 a las 10h00 y la dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito del 18 de junio del 2007 a las 11h30, mediante las cuales se revoca la sentencia recurrida y se rechaza su demanda, al negarle su jubilación patronal. Por lo expuesto, interpone acción extraordinaria de protección.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir de la accionante, las sentencias que se impugnan han violado sus legítimos derechos constitucionales consagrados en el artículo 35 numerales 3, 4, 6 y 12 de la Constitución de 1998, que estuvieron plenamente vigentes al momento y a la fecha de su reclamo; asimismo, se ha violado el artículo 185 de la actual Constitución de la República, ya que existen precedentes jurisprudenciales que establecen que no se puede ni debe pagarse la jubilación patronal en forma anticipada, en forma negociada, ni como cálculo actuarial, ni en forma acumulada, porque todas esas formas de pago de la jubilación patronal, casi siempre implican

una renuncia y un perjuicio a los legítimos derechos del trabajador, y sobre todo se desvirtúa el sentido y la esencia de la jubilación patronal.

Pretensión y pedido de reparación concreta

La legitimada activa, con los antecedentes indicados y con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con apego a los artículos 34, 35, 36 y más pertinentes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, comparece e interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 20 de diciembre del 2010 a las 10h00, que desecha su recurso de casación, y, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, de fecha 18 de junio del 2007 a las 11h30, mediante la cual se revoca la sentencia recurrida por la parte demandada y rechaza su demanda, al negarle la jubilación patronal.

Contestación a la demanda

Los legitimados pasivos, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctores Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia, señalan que la casación (recurso extraordinario en la justicia ordinaria) y el control constitucional tienen similitudes, diferencias y relaciones; así, respecto de las primeras, destaca el carácter interpretativo y de unificación de jurisprudencia, tanto de la casación como del control constitucional; sin embargo, la casación apunta a la adecuada interpretación de la Ley, mientras que el control constitucional se concentra en la interpretación de la Constitución. Esta diferencia no excluye cierta yuxtaposición de competencias, la cual se produce cuando ambas, Corte de Casación y Corte Constitucional, interpretan de forma distinta y desde su propia perspectiva constitucional las mismas normas legales, mediante una serie de principios con miras a la coordinación o al menos comunicación entre ambas jurisdicciones, como por ejemplo el de subsidiaridad. En relación a la impugnación, esto es en cuanto a la improcedencia de la entrega de un fondo global anticipado por concepto de jubilación patronal, el Tribunal de Casación, en el considerando cuarto del fallo, determinó la improcedencia de esta pretensión. Agregan que la Sala considera que existe suficiente carga argumentativa para inadmitir el recurso de casación interpuesto, sin que ello signifique una lesión de los derechos del trabajo, pues la Sala se fundamentó en la sentencia sobre la base de normas claras, previas, públicas, aplicadas por autoridades competentes que

constituyen el núcleo duro del deber ser de las solemnidades que caracterizan a los procesos de casación en derecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo establecido en los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERO.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece en sus numerales 1 y 2 los requisitos para la admisión de ese recurso:

- “1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
- 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el inciso primero del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la



protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

Conforme las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, por lo que procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona; asimismo, procede su admisión de manera especial sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria, previstos para todo el proceso en contra de autos firmes, aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso.

CUARTO.- En definitiva, la acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, y conforme lo ha señalado reiteradamente el Pleno de este organismo de Control Constitucional, constituye una garantía jurisdiccional que propende recoger el principio fundamental de la Constitución de la República aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3¹.

¹ *Constitución de la República, Art. 11, numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

QUINTO.- Corresponde al Pleno de la Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, sin que la Corte Constitucional sustituya al juez ordinario; para esto, dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

Asimismo, el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169² *ibidem*, y de lo cual esta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

SEXTO.- Esta Corte señala que en la acción extraordinaria de protección, como se anota, se impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 653-07, que por jubilación

² *Ibidem, Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*



patronal sigue en contra del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de empleada de INECEL, entidad pública que fue creada a través de la Ley Básica de Electrificación, expedida por Decreto Supremo N.º 1042, publicado en el Registro Oficial N.º 387 del 10 de septiembre de 1973. Posteriormente, al expedirse la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 43 del 10 de octubre de 1996, se decidió que INECEL conserve su personería jurídica por el período de hasta setecientos veinte días contados a partir de la vigencia de la Ley, periodo que había fenecido el 31 de septiembre de 1998, por lo que al no cumplirse los objetivos previstos en la normativa, se expidió la Ley 98-14 Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en la que se dispuso que el INECEL EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad jurídica hasta el 31 de marzo de 1999, a cuya consecuencia, mediante Decreto Ejecutivo N.º 773, publicado en el Registro Oficial N.º 169 del 14 de abril de 1999, se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas se encargue de llevar adelante el proceso de cierre contable, presupuestario, financiero y técnico del INECEL EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN y otras acciones, y que los valores que resulten de la liquidación final constituirán aportes para futura capitalización del Fondo de Solidaridad en la Empresa Nacional de Transmisión, TRANSELETRIC.

Mediante acuerdo N.º 214, publicado en el Registro Oficial N.º 210 del 11 de junio de 1999, el ministro de Energía y Minas crea la Unidad de Liquidación del ex INECEL. Por Decreto Ejecutivo N.º 475, publicado en el Registro Oficial N.º 132 del 23 de julio del 2007, se resuelve escindir el Ministerio de Energía y Minas en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable, asignando a este último las facultades y deberes para asuntos relacionados con electricidad, siendo este el escenario judicial de la demanda laboral y a la que ha comparecido como demandado el Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

SÉPTIMO.- La sentencia en casación del 20 de diciembre del 2010 a las 10h00, impugnada por acción extraordinaria de protección, radica en sostener que la entrega del fondo global anticipado por concepto de jubilación patronal, vulnera derechos de la legitimada activa, ya que esta –la jubilación patronal– debe ser satisfecha EN FORMA MENSUAL Y VITALICIA.

Queda claro que conforme a la demanda, la actora laboró: “en INECEL desde el 6 de julio de 1975 hasta el 31 de enero de enero de 1999, esto es 23 años 6 meses 25 días, que si bien son menos de 25 años, pero de conformidad con el Contrato Colectivo suscrito entre INECEL y sus organizaciones laborales, vigente a la fecha de terminación de las relaciones laborales, según su artículo 97, tengo derecho a la

jubilación patronal con 20 o más años de servicio, ya que de conformidad con nuestra legislación laboral el contrato colectivo de trabajo, que constituye ley para las partes, tiene la característica especial de mejorar o ampliar a favor del trabajador los beneficios señalados en el Código del Trabajo y una vez establecidos en dicho contrato son obligatorios de cumplimiento...”. Sin embargo, la actora –o su abogado– no ha sido leal con la justicia, al reclamar, en su pretensión del libelo, que: “se me otorgue la jubilación patronal que me corresponde, esto es la pensión jubilar, que de acuerdo con mi última remuneración en INECEL (S/. 4.989.990 mensuales) y respectivo tiempo de servicios me corresponden, desde la fecha en que concluyeron mis relaciones laborales con INECEL, más los intereses respectivos y los daños y perjuicios causados”, de manera que, precisando, el voto de mayoría de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, desestima por improcedente el recurso interpuesto, en el literal c de la sentencia que señala: “En el acta de finiquito que obra a fs. 80 a 81, y que como bien señala la Sala de Alzada no ha sido impugnada por la recurrente, consta (Cláusula Segunda) que la accionante recibe cinco sueldos básicos por cada año de servicio en INECEL, en aplicación beneficios legales y contractuales, observándose que en el inciso tercero de ésta última se determina que “En virtud de la aplicación del Art. 219 se aclara expresamente que **dentro del valor a recibir se encuentra incluido el monto relativo al haber individual de la Jubilación Patronal del trabajador**”; valores que constan en la liquidación de haberes de fs. 82.” (las negrillas no son del texto).

El derecho de jubilación patronal que por menos de 25 años y conforme al Código del Trabajo hubiera implicado el pago de jubilación patronal proporcional y que por la contratación colectiva del ex INECEL implica el pago la jubilación patronal total, en aplicación estricta de las leyes que norman el Derecho del Trabajo, fallos de triple reiteración que son precedentes jurisprudenciales obligatorios y armonizando la Constitución de 1998 con la del Estado Constitucional de Derechos, puede ser objeto de convenio, contratación, venta o cualquier otra forma similar o, tal derecho, ha de servir para amparar los años de vida que le queden al trabajador, recibiendo mensualmente la consiguiente pensión jubilar vitalicia y, tal proceder, ¿es violatorio de derechos constitucionales? Es la interrogante a ser solventada.

Al respecto, ni constitucional ni legalmente, ni antes ni ahora, el derecho de jubilación puede ser objeto de tal posibilidad, es decir, materia de negociación, porque la pensión se inscribe en la estricta y obediente aplicación de las normas que conforman la vida del derecho del trabajo, tanto que la jurisprudencia ha ordenado que la pensión jubilar sea de tracto sucesivo, esto es, que debe cumplirse

de manera periódica, y tal medida –negociación– sin duda alguna afecta derechos constitucionales laborales y es atentatoria –en la casuística– al Derecho Público.

Corresponderá, entonces, en nueva sentencia de casación reparar en todas sus consecuencias los derechos de jubilación patronal de la legitimada activa. Para ello, tendrá que comenzar por aplicarse la cláusula tercera del Acta de Finiquito, restituyendo los valores recibidos o en su cálculo, considerarse como anticipo, por la ineficacia jurídica de la negociación y de la sentencia impugnada.

OCTAVO.- La figura constitucional de la acción extraordinaria de protección tiene como objetivo primordial proteger a las partes procesales de violaciones al debido proceso que hayan conllevado a la afectación central del proceso mismo, por lo que la presente acción extraordinaria de protección se activa para precautelar los más altos intereses, como son los de los trabajadores en una misma situación jurídica como de otros casos y que fueron adjuntados al proceso constando de fojas 6 a la 12. Dicho esto, le corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse, aceptando la acción extraordinaria de protección, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, dejando sin efecto las sentencias impugnadas: del 20 de diciembre del 2010 a las 10h00, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Pichincha –hoy Corte Provincial–, del 18 de junio del 2007 a las 11h30, dentro del juicio laboral N.º 653-07. Esto no quiere decir que la Corte Constitucional resuelve el fondo del asunto, sino que deja sin efecto una sentencia, auto o resolución, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada, para que las cosas vuelvan al estado anterior, antes de que se cometiera la violación constitucional en que incurrieron los jueces de la Corte Provincial y la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

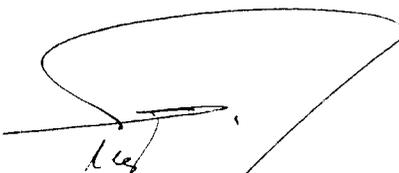
SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Rosa Victoria Caló; en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2010 a las 10h00, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y la sentencia emitida por la Primera Sala de lo



Laboral de la Corte Superior de Pichincha –hoy Corte Provincial–, el 18 de junio del 2007 a las 11h30, dentro del juicio laboral N.º 653-07, que por jubilación patronal sigue en contra del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de exempleada de INECCEL.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del Dr. Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 07 de junio del dos mil doce. Lo certifico.



MRB/JP/CC



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0201-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día miércoles 20 de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

